

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL Y DE APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL MERCADILLO**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento establece la «tasa por expedición de licencia municipal y de aprovechamiento de la vía pública en el Mercadillo», que estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.a) del TRLRHL constituye el primer hecho imponible de la tasa el inicio de la actividad administrativa para la expedición de licencia o concesión municipal para ejercer la venta ambulante, iniciada a instancia de parte.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.A) del TRLRHL constituye el segundo hecho imponible de la tasa la utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente ordenanza, por la ocupación de la vía pública con puestos, casetas y/o cualesquiera otros elementos para ejercer la venta ambulante.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; siguientes:

- Los solicitantes y/o titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

**Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.**

1.- La base imponible para el primer hecho imponible viene dada, en su conjunto, por el coste real o previsible de la actividad administrativa para la expedición de licencia o concesión municipal para ejercer la venta ambulante.

2.- La base imponible para el segundo hecho imponible viene dada por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa y aprovechamiento especial regulada en la presente ordenanza, en el caso de que los bienes afectados no fuesen de dominio público.

3.- Las cuotas a satisfacer por la tasa que se regula en la presente ordenanza serán las siguientes:

Tarifa 1.- Por inicio de expediente de solicitud de licencia o patente a vendedor ambulante.....61,10 €.

Tarifa 2.- Por expedición de un nuevo documento acreditativo de la licencia, por pérdida, cambio de titular o sustracción.....20,82 €.

Tarifa 3.- Por metro cuadrado y año, todos ellos con una profundidad máxima de tres metros, según el ancho del puesto de venta.....9,998056 €.

## **Artículo 5. Devengo.**

1.- Para el primer hecho imponible la tasa devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente de utilización privativa o de aprovechamiento especial, cuyo trámite no dará inicio sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Para el segundo hecho imponible el devengo se producirá en el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

## **Artículo 6. Normas de gestión.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa 3 se requerirán, por cada aprovechamiento autorizado, mediante liquidaciones de periodicidad trimestral que serán irreducibles por el período autorizado o llevado a cabo.

En los casos de inicio de la actividad o de acuerdo de cancelación o finalización de la licencia, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial, el importe de la cuota se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota trimestral.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización administrativa y efectuar la correspondiente declaración responsable del aprovechamiento que se pretende. La petición de aprovechamiento, que tendrá el valor de declaración tributaria, deberá ser presentada en el modelo de solicitud normalizado aprobado por este Ayuntamiento.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar por los interesados

4.- El solicitante podrá desistir en su solicitud de aprovechamiento siempre que la misma se realice antes de la concesión de la licencia municipal, lo que no conllevará la devolución del importe de la tasa correspondiente al primer hecho imponible.

5.- En los casos de ocupación en vía pública sin licencia, o excediéndose de la superficie autorizada para la utilización privativa o aprovechamiento especial; o cuando su instalación se haya realizado una vez retirada la oportuna licencia; el interesado deberá formular declaración de su instalación ante el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria de este Ilmo. Ayuntamiento, en modelo oficial aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento, a fin de que se liquide tributariamente dicho aprovechamiento; sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

6.- El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En caso de impago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

7.- Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice la actividad administrativa, o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 26.3 del TRLRHL.

## **Artículo 7. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA; según lo preceptuado en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al que sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Cabra, 23 de septiembre de 2024

EL ALCALDE,

FERNANDO PRIEGO CHACÓN